INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/265/2009/LCMC

PROMOVENTE: ---- -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/265/2009/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ---- ------, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la negativa de acceso a la información solicitada bajo el argumento de que la misma tiene el carácter de confidencial, y;

RESULTANDO

I. En fecha treinta de julio de dos mil nueve, ---- -----, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual quedó registrada con el número de folio 00159609, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se desprende que la información requerida vía Infomex sin costo, consiste en copia simple del recibo, talón o comprobante del pago de sueldo, dieta, compensación, gratificación, remuneración o cualquier otro concepto relacionado al trabajo que desempeña el secretario Sergio López Esquer, de los meses de enero a julio de dos mil nueve.

Conforme al mencionado acuse, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día tres de agosto de dos mil nueve, en virtud de que los plazos del Sistema Infomex se encuentran ajustados al calendario de labores de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 39 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve.

II. El día trece de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado realizó el proceso denominado "Documenta la Improcedencia" observándose en la impresión de pantalla identificada con el mismo nombre que adjuntó archivo denominado "Respuesta FOLIO 00159609 ------ --- -Talones Secretario.pdf" mismo que corresponde a la impresión del oficio SSP/UAI/133/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve, signado por Armando Mendoza Paredes, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido a ---- Documentales que obran agregadas a fojas 6 y 7 del expediente, donde de la última de las mencionadas se advierte que el sujeto obligado respondió en los términos siguientes:

... Considerando que si bien es cierto que la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 2 fracciones I y IV, tiene por objeto promover la máxima publicidad de los actos de las dependencias, así como la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, ésta también prevé y obliga a cada una de las entidades públicas a través de la clasificación de información catalogada como Reservada y Confidencial a garantizar la protección de los datos personales de sus trabajadores, el derecho a la intimidad y la privacidad de los particulares.

Derivado de lo anterior y con fundamento en las fracciones I y II del artículo 17.1 de la Ley antes mencionada, se desprende que los recibos de nómina son de índole personal; no obstante, hago de su conocimiento que las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del C. Secretario por el periodo de su solicitud, se encuentran dentro del rango autorizado en el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y que todas y cada una de las percepciones y retenciones se encuentran publicadas en el sitio Web de esta Secretaría, dentro del apartado de transparencia. De tal modo, lo invito cordialmente a visitar la siguiente dirección electrónica

http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SSP/TRANSPARENC IA/SALARIO%20Y%20REMUNERACIONES/FRACCION%20IV%20LEY% 20DE%20TRANSPARENCIA%20BIS.PDF.

III. Inconforme con la respuesta recibida, en la misma fecha trece de agosto de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, ---- interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio RR00008609, en el que expone como motivo del mismo, lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que: "No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones...", además que si dicha información se encuentra en una nómina, talón o cualquier otro recibo oficial, debe ser entregada, por tratarse de un documento oficial, en el caso de que existieran datos personales, se pueden omitir y entregar el resto, por ello requiero copia del documento oficial que avale el sueldo y demás remuneraciones del secretario Sergio López Esquer.

IV. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha catorce de agosto de dos mil nueve, por haber sido interpuesto en hora inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/265/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

- **V.** Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/031/17/08/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.
- **VI.** Por proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día trece del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:
- **1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- **3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- **4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparece en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

- **6).** Fijar las once horas del día cuatro de septiembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes;
- El día dieciocho de agosto del presente año, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.
- VII. Por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del recurso de revisión con folio RR00008609 origen del presente medio de impugnación, mismo que trae adjunto impresión de escrito sin número y anexos, fechado el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, signado por Armando Mendoza Paredes, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, por el cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Agregar a sus autos y sin mayor proveído la promoción electrónica de cuenta y su anexos, los que por su propia naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, a los que se les dará el valor que parcialmente les corresponda al momento de resolver, lo anterior toda vez que fueron presentados en forma extemporánea y por consecuencia se tuvo por incumplido al sujeto obligado respecto al proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, con excepción de lo relativo a los incisos a), b) y e);
- **2).** Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública;
- **3).** Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Carlos Bernabé Pérez Salazar y/o Apolinar Ignacio Aguilar Albarrán para actuar conjunta o separadamente;
- **4).** Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones:
- **5).** Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, con excepción de las previstas en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- **6).** Presumir como ciertos, para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado;
- **7).** Dejar a disposición del promovente los anexos adjuntos a la promoción electrónica de cuenta, para que de considerarlo pertinente le sean devueltos;

Asimismo en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, enviado a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, procedente de la cuenta de correo electrónico uai@sspver.gob.mx y remitido a la dirección electrónica del recurrente -----, respecto del cual se marcó copia para conocimiento a la diversa cuenta electrónica <u>contacto@verivai.org.mx</u> de este Organismo, identificado con el siguiente asunto "Inf, sobre percepciones del C. Secretario de Seguridad Pública." con un archivo adjunto denominado "Talones de percepciones del C. Gral. Sergio López Esquer Ene-Jul 2009.pdf", acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, la Conseiera Ponente acordó: agregar a sus autos la promoción electrónica de cuenta y su anexo, consistente en impresión de documento constante de nueve fojas identificado con el siguiente encabezado "RECIBOS DE NOMINA DEL C. GRAL. SERGIO LÓPEZ ESQUER, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA", que por su propia naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver, y requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado en fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos.

En la misma fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se notificó al recurrente el acuerdo que antecede, a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al día siguiente veintisiete del mes y año en cita le fue notificado por correo electrónico así como también por oficio al sujeto obligado.

VIII. El día cuatro de septiembre de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, diligencia a la que ambas Partes se abstuvieron de comparecer, no obstante se hizo constar que se encuentran presentados alegatos por escrito del sujeto obligado, consistentes en escrito y anexos fechado el día cuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por Armando Mendoza Paredes, a quien por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, le fue reconocida la personería con la que comparece, presentados en la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en la misma fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos.

Ante la inasistencia de las Partes o persona alguna que los represente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolverse el presente asunto y con respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, se tuvieron por formulados lo mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, agregándose al expediente el escrito de cuenta y sus anexos, consistente en la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve y su archivo adjunto, ambos descritos en el proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, remitiéndose al promovente a lo acordado en el citado proveído.

La diligencia que antecede fue notificada a ambas Partes el día siete de septiembre de dos mil nueve, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha once de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción II, 18 Bis y 18 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que Armando Mendoza Paredes, quien comparece al presente asunto, se encuentra debidamente acreditado como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, según nombramiento expedido a su favor en fecha primero de noviembre de dos mil ocho, emitido por el General Sergio López Esquer, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública, razón por la cual por proveído de fecha veintiséis de agosto del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados Carlos Bernabé Pérez Salazar y Apolinar Ignacio Aguilar Albarrán, como delegados del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto, está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que del análisis a las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 8 del expediente, se advierte: el nombre y dirección de correo electrónico del recurrente; el sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00159609, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud; el acto que se recurre consistiendo éste en la respuesta otorgada a través del oficio identificado con nomenclatura SSP/UAI/133/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve, signado por Armando Mendoza Paredes, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitud de información; los hechos y agravios

que motivan la inconformidad, y con respecto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, se agregaron al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, en tales condiciones se cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

Igualmente, en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial, toda vez que de las manifestaciones expuestas por ---- en su escrito recursal, adminiculadas con la respuesta proporcionada en el oficio SSP/UAI/133/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve y la impresión de pantalla denominada "Documenta la Improcedencia", se desprende que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por argumentar que la misma tiene el carácter de confidencial.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado al día siguiente hábil de que fue notificada la respuesta al solicitante.

En efecto, conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 8 del expediente, en fecha trece de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta terminal que constituye el acto o resolución que ahora se recurre, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación quedó comprendido del catorce de agosto al tres de septiembre de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día catorce de agosto de dos mil nueve, primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta otorgada, la presentación del medio de impugnación resulta oportuna, dado que ésta ocurrió dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; la manifestación vertida por el recurrente actualiza uno de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

- a). De conformidad con el artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que de la consulta realizada al Portal de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública ubicado en el sitio de internet www.sspver.gob.mx, en modo alguno se advierte que se encuentren publicados los documentos requeridos por el ahora revisionista, de ahí que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada.
- b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Cuerpo Colegiado advierte que el sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto de que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno; no obstante lo anterior la información solicitada por el ahora recurrente en manera alguna está comprendida en los casos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda vez que de conformidad con el diverso artículo 18 de la Ley en cita, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de tal suerte que la causal de improcedencia que nos ocupa resulta inoperante.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, ya que como fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el primer día hábil del plazo legal previsto.
- **d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---- en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública.
- **e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.
- **f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Con respecto a las manifestaciones del sujeto obligado, expuestas en su escrito por el que comparece al presente expediente a formular alegatos y en el que hace valer ad cautelam la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma resulta notoriamente infundada, toda vez que por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial bajo el numero 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, quedó derogado el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se encontraba regulado la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con independencia de lo anterior y de conformidad en el artículo 70 de la Ley de la materia, sólo son causas de improcedencia del recurso de revisión, las expresamente enumeradas en dicho numeral y éstas operan cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos, de ahí que resultan inatendibles las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de declarar la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, porque el hecho de que durante la substanciación del recurso de revisión haya revocado su primera determinación y proporcionó al recurrente información motivo de la inconformidad expuesta en el recurso de revisión, en manera alguna actualiza una de las hipótesis del numeral en cita, por lo que este Consejo General se encuentra imposibilitado legalmente para estudiar el caso planteado por el sujeto obligado, porque normativamente no se encuentra previsto como causal de improcedencia del recurso de revisión.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado revocó el acto o resolución que se recurre, según consta de la impresión de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto que obran agregados a fojas 37 a 46 del expediente, de donde se advierte que en fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, en alcance al oficio SSP/UAI/133/2009, remitió al recurrente diversos documentos relacionados con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, razón por la que por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se requirió al revisionista para el efecto de que manifestara a este Instituto si la información enviada satisfacía su solicitud, requerimiento que se abstuvo de desahogar, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información y menos aún procede el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa en los términos que dispone el artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los razones expuestas en párrafos anteriores.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Corrobora lo anterior, la definición contenida en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de la materia, en la que se determina que la información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier

otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

La solicitud de información origen del presente medio de impugnación es clara y precisa en el sentido de que los documentos requeridos corresponden a copia simple del recibo, talón o comprobante del pago de sueldo, dieta, compensación, gratificación, remuneración o cualquier otro concepto relacionado al trabajo que desempeña el Secretario de Seguridad Pública Sergio López Esquer, del periodo comprendido del mes de enero a julio de dos mil nueve.

Información que guarda relación con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia, conforme al cual los sujetos obligados están constreñidos a hacer pública la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

La disposición anterior señala que el tabulador comprenderá todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

También dispone que dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, la información deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

En congruencia con lo anterior y de conformidad con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones deberá desagregarse por área o unidad administrativa de adscripción; puesto; nivel; categoría: base, confianza o contrato; remuneraciones, comprendiendo dietas y sueldo base neto, compensación bruta, sus deducciones e importe neto; prestaciones tales como seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso y las demás prestaciones que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por otra parte debe tenerse presente lo hecho valer por el recurrente, en el sentido de que en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, en ese sentido, resulta parcialmente aplicable el criterio sustentado por el Jefe

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su respuesta primigenia por la que determinó que los recibos de nómina son de índole personal, ello porque desde su perspectiva se trata de información comprendida en el artículo 17.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y que por tanto está obligado a garantizar la protección de los datos personales de sus trabajadores, el derecho a la intimidad y la privacidad de los particulares.

Al respecto cabe señalar que el Consejo General de este Instituto en diversas resoluciones ha sostenido que el comprobante, talón, acuse de recibo o cualquiera otra que sea la denominación del documento emitido por el sujeto obligado y que proporciona al trabajador por concepto de pago de sueldo, salario o cualquier otra remuneración, es información personal que sólo el poseedor de la misma puede darle el uso o aplicación que considere pertinente, criterio que si bien hace valer el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, sólo es válido argumentarlo respecto de aquellos recibos o comprobantes en posesión de los trabajadores, no así respecto de los que se quedan en poder del sujeto obligado, porque éstos constituyen el comprobante de la aplicación de recursos públicos, documento que si bien cuenta con información estrictamente de carácter personal de cada subordinado o prestador de servicios, también cierto es que contiene información pública.

Lo anterior se afirma porque desde la perspectiva de la Ley de Transparencia aplicable, el recibo o comprobante de pago del sueldo, salario, remuneraciones, dietas u honorarios, contiene entre otra información datos personales, tales como la firma, el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población cuyo carácter de información confidencial ha sido sostenido entre otras resoluciones de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/99/2008/III, por lo que si bien es cierto es obligación de los sujetos obligados resguardar los datos que por su naturaleza sean de carácter estrictamente personal, cierto es también que dichos documentos contienen información de carácter pública, por ser este el documento en el que se plasma el gasto erogado por dichos conceptos.

En ese orden de ideas, la copia simple del recibo, talón o comprobante de pago del sueldo, dieta, compensación, gratificación, remuneración o cualquier otro concepto relacionado con el trabajo que desempeña el Secretario de Seguridad Pública, Sergio López Esquer, es de naturaleza pública y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionar en los términos que dispone el artículo 58 de la Ley de la materia, eliminándose las partes o secciones de carácter confidencial, no así el nombre, la fecha, concepto e importes antes y después de impuestos.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto nos encontramos que el ahora revisionista ---- ------, fundamentándose en lo que dispone el numeral 18 de la Ley de la materia, hace valer como agravio que si la información se encuentra en una nómina, talón o cualquier otro recibo oficial, debe ser entregada, por tratarse de un documento oficial y que en el caso de que existan datos personales, éstos se pueden omitir y entregar el resto de la información, razón por la que requiere copia del documento oficial que avale el sueldo y demás remuneraciones del Secretario de Seguridad Pública Sergio López Esquer.

La inconformidad del revisionista se encuentra sustentada con las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00159609, de fecha treinta de julio de dos mil nueve; b). Impresión de pantalla denominada "Documenta la Improcedencia"; c). Impresión del oficio SSP/UAI/133/2009, de fecha once de agosto de dos mil nueve, suscrito por Armando Mendoza Paredes, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública y dirigido a ---- -----------; d). Impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, y e). Impresión de acuse de recibo de recurso de revisión; documentales que obran agregadas al expediente a fojas 1 a 8 mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada por argumentar que tiene el carácter de confidencial.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ---- consiste en la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio SSP/UAI/133/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, corre agregado a fojas 37 a 46 y 64 a 73 del expediente, la impresión de mensaje de correo electrónico, procedente de la cuenta electrónica uai@sspver.gob.mx y remitido al correo electrónico del recurrente ____, enviado en fecha martes veinticinco de agosto de dos mil nueve, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, en el que se observa como asunto "Inf. Sobre percepciones del C. Secretario de Seguridad Pública." y como archivo adjunto "Talones de percepciones del C. Gral. Sergio López Esquer Ene-Jul 2009.pdf"; documentales que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, revocó su primera determinación de clasificar la información solicitada con el carácter de confidencial y proporcionó al recurrente en archivo electrónico, información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintiséis de agosto del año en curso, para el efecto de que el recurrente manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información; sin embargo, ante el incumplimiento del recurrente, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado al recurrente en fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo

solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente, la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, con su primigenia determinación notificada al solicitante a través del oficio SSP/UAI/133/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve, incumplió con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información, toda vez que tal como fue señalado en el considerando Tercero del presente fallo, los recibos de nómina, talones o cualquiera otra que sea la denominación del documento en el que conste el pago de sueldos, salarios o remuneraciones, es de naturaleza pública y en consecuencia la Unidad de Acceso a la Información está constreñida a proporcionar los documentos solicitados, eliminándose las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial, a menos que sobre éstas últimas existiera el consentimiento del titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia.

Así pues, la determinación del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública de omitir proporcionar al solicitante los documentos requeridos en los términos que señala el citado numeral 58 de la Ley de la materia, vulneró la garantía de acceso a la información del ahora revisionista consagrada en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal y 6 último párrafo de la Constitución.

Ahora bien, el sujeto obligado al proceder en los términos previstos por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, dejó de vulnerar la garantía constitucional invocada, toda vez que la norma en consulta dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que así acontece en el presente asunto, pues el sujeto obligado proporcionó al recurrente la copia de los recibos de nómina solicitados por el periodo por él indicado.

En efecto al analizar el contenido de los recibos de nómina proporcionados, se advierte que éstos corresponden a Sergio López Esquer, en su calidad de Secretario de Despacho, correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil nueve, en los que se aprecia el nombre de la dependencia Secretaría de Seguridad Pública, área de adscripción, centro de trabajo, lugar de pago, número de página, fecha de pago, sector administrativo, registro patronal del IMSS, tipo de salario, Registro Federal de Contribuyentes de la Dependencia, entre otros datos.

En cuanto a las percepciones y deducciones, éstas se encuentran plenamente identificadas en los recibos de nómina proporcionados; las percepciones corresponden a los conceptos de sueldos y salarios, ayuda para pasajes, despensa, previsión social múltiple, bono anual de despensa

-aplicable únicamente en la primera quincena de enero-, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, compensación temporal compactable -aplicable únicamente en la segunda quincena de febrero, misma que conforme a la nota de pie de página se advierte que dicha partida 1342 se considera como extraordinaria-, prima vacacional – aplicable únicamente en la primera quincena de julio-. En cuanto a las deducciones aplicables, éstas corresponden a los conceptos denominados "ISR, CUOTA DEL IMSS, SEGURO DE RETIRO, CUOTA DEL IPE", precisándose las sumas correspondientes de percepciones y deducciones así como el importe neto.

También de la información proporcionada se encuentran recibos de nómina del periodo enero a julio de dos mil nueve, a nombre de Sergio López Esquer, por concepto de gratificación extraordinaria, con periodicidad mensual y sobre el cual no se advierte deducción alguna, toda vez que el importe de dicho concepto es igual al importe neto indicado.

En cuanto a los datos eliminados en los recibos de nómina proporcionados, se advierte que éstos corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, número de personal y plaza, información que constituyen datos personales conforme a lo analizado en el resultando tercero del presente fallo, razón por la cual resulta justificada su omisión.

No pasa inadvertido que en dichos recibos de nómina aparece estampada la firma de recibido del trabajador, información que reviste el carácter de confidencial, por lo que el sujeto obligado está constreñido a eliminar, a menos que cuente con la autorización expresa de su titular, de conformidad en los artículos 3, fracción VII y 58 de la Ley de Transparencia aplicable.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un

plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública, notificada al recurrente vía correo electrónico y archivo adjunto en fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en

el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General